



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

MAGISTRADOS

D. JOSÉ MARÍA MAGAÑA CALLE
D. JOSÉ ANTONIO CARNERERO PARRA
D. JOSÉ CARLOS ROMERO ROA

APELACIÓN PENAL
JUZGADO DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA DE CÓRDOBA
EXPEDIENTE N° 1.597/16
ROLLO N° 1.097/16

AUTO N° 734 /16

En Córdoba, a quince de septiembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por Auto de fecha 7 de junio de 2.016, en el Expediente Penitenciario n° 1.597/16, el Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de alzada formulado por el interno contra el Acuerdo de 3-3-2.016 de la Junta de Tratamiento de la Prisión de Córdoba, por el que se denegó el disfrute de un permiso de salida; interponiéndose contra el mismo recurso de reforma y subsidiario de apelación por su Letrado, por el que interesaba se declarase su nulidad; del cual se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable, interesando la confirmación de aquella resolución.





Por Auto de 3 de agosto de 2.016 se desestimó el recurso de reforma por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y se acordó dar traslado a la parte apelante por cinco días para que formulase las alegaciones que a su derecho conviniera; sin que conste se haya cumplimentado este trámite.

Se han remitido las actuaciones a este Tribunal por Providencia de 30 de agosto de 2.016, donde se ha formado el oportuno Rollo que, turnado de ponencia, ha correspondido al Magistrado José Antonio Carnerero Parra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En el escrito de recurso de reforma se venía a interesar por el Letrado se declarase la nulidad del auto denegatorio del permiso, en la medida en que su decisión se basaba en el resultado de una prueba de la que no se le había dado traslado previo, con lo que no podía haber aportado una pericial contradictoria.

Con independencia de que cuanto menos resulta evidente que, dada la relevancia del resultado de aquella prueba, debió darse un traslado a las partes para que pudiesen valorarla y aducir en defensa de sus intereses antes de la adopción de la decisión judicial, en aras a hacer efectivo el principio constitucional de tutela judicial efectiva; lo cierto es que la resolución que resuelve el recurso de reforma, que da argumentos contra el derecho de la parte a proponer aquella contraprueba pericial, y pese a que se especifica en la misma que le va a dar traslado a los efectos de hacer alegaciones (art.766.4 L.E.Cr.), no ha ido acompañada de ese trámite (no consta ni su notificación), que podría haber salvado también la omisión del primer traslado a que hemos hecho





referencia.

Obviamente, estas omisiones causan indefensión a la parte, y por esta razón procede declarar nulidad para que pueda ser objeto de subsanación, retrotrayendo las actuaciones a fin de que la parte recurrente conozca el resultado de aquella prueba documentada a los folios 50 a 55 y pueda alegar respecto de ella y también sobre la respuesta que se le da en el Auto de 3 de agosto de 2.016; lo que entendemos que se puede solventar en el trámite del artículo 766.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LA SALA ACUERDA: Declaramos la nulidad de la Providencia de fecha 30 de agosto de 2016 dictada por el Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Córdoba en el expediente nº 1.097/16, retrotrayendo las actuaciones a fin de que se dé traslado a la parte apelante en los términos reseñados en el fundamento de derecho único de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y verificado, expídase testimonio de la misma que, junto con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y ejecución.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

